

Prohibiendo el empleo de materias explosivas y sustancias tóxicas para la pesca en el mar, los ríos y los lagos, que constituyen delito penado por la ley

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente :

Artículo 1º—Prohíbese el empleo de materias explosivas y sustancias tóxicas para la pesca en el mar, los ríos y los lagos.

Artículo 2º—Constituye delito penado por la ley la pesca con dinamita u otro explosivo, o empleando barbasco u otras sustancias venenosas para el pescado.

Artículo 3º—Los autores y cómplices del delito previsto en el artículo anterior, sufrirán las penas señaladas en el artículo 275º del Código Penal. Las embarcaciones serán confiscadas.

Artículo 4º—Los que teniendo conocimiento de la forma prohibida con que se obtuvo la pesca la pusieran en venta, o en circulación, la importaran o la tomaran en depósito, sufrirán las penas señaladas en el artículo 276º del mismo Código.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos treinta y cinco.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

M. Wenceslao Delgado, Secretario del Congreso.

Gonzalo Salazar, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos treinta y cinco.

O. R. BENAVIDES.

C. Rotalde.